

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las doce horas con dieciséis minutos, del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Estudios de factibilidad o de otra naturaleza realizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores para establecer relaciones con la República Popular China y también para romper relaciones con la República de China (Taiwán).”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de estudios de factibilidad o de otra naturaleza realizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores para establecer relaciones con la República Popular China y también para romper relaciones con la República de China (Taiwán). Sobre ello, la Unidad Organizativa competente manifestó a esta Oficina que existe un acto administrativo en el cual clasifican dicha información como reservada con base al Artículo 19 Letra C) LAIP.

La declaratoria de reserva con nombre notas verbales, oficiales y diplomáticas; memorándums internos y externos, así como cualquier otra comunicación o documentación que contenga opiniones y valoraciones en situaciones y procesos de negociación de interés

estratégico para el país año 2018. Manifiesta que “los proyectos de instrumentos internacionales e interinstitucionales mientras están en negociación serán clasificados como reservados, por el hecho que constantemente está cambiando el contenido de los documentos, éstos pueden ser desclasificados de esa categoría antes de los 7 años que la LAIP estipula, es decir al momento de su entrada en vigor, de acuerdo a lo estipulado en las cláusulas respectivas.

Asimismo, se señala que toda la documentación relacionada directamente con la estrategia de posicionamiento internacional de nuestro país y sus relaciones diplomáticas y económicas con otros Estados es clasificada como reservada totalmente, durante el periodo que la divulgación de dicha información pueda significar una afectación al desarrollo pertinente de las funciones que por el marco jurídico nacional son atribuidas a este Ministerio, por lo que no es posible entregar la información solicitada.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) y D) LAIP.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las doce horas con dieciséis minutos, del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por [REDACTED].

2. *Deniéguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.

3. *Hágase* saber a la Señora [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación de este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""